



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2014-00186-00
DEMANDANTE: SEGURIDAD NAPOLES LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de diciembre 2017 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 22 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "013LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ba28b190c43d8ded70d88d0aa3f327fbb7a6f4ce74463f08aee8f3e7bbaf32**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00127-00
DEMANDANTE: BERTHA GRACIELA CASTAÑEDA VIVAS Y
OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de diciembre 2017 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 22 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "015LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3ced21d381b0a97c29bc194a10d7edec33a66c77de9514a12ef3e8293b2d03**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00563-00
DEMANDANTE: MABEL ENITH FERNÁNDEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal séptimo de la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de abril de 2018 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 22 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "016LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4a52a3d4a8000d3637bd0e9970e57d40e20935ae5c96b5a12f6c3d4a8be6a4**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00024-00
DEMANDANTE: VÍCTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
ACCIÓN: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de agosto de 2017, así como lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de marzo de 2018 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 22 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "092LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b0814351f27993af2f9777e07c718967efbb819e5a2425f6d9bf67b2307551**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00102-00
DEMANDANTE: ARSENIO MUÑOZ SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de junio de 2018 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 29 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "054LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f8e84e7bab764e0018290691cd133b96f0142caf68cf81d7620aa39b9098a0**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00154-00
DEMANDANTE: LUIS GERARDO CÓRDOBA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del ordinal primero de la sentencia proferida por en segunda instancia por la Sección Segunda “Subsección E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de octubre de 2021 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 22 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “016LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f832aa81aafd94a33e4018437100945a8a83c5dad03706dc00982197d7dd2e11**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00125-00
DEMANDANTE: ORANGEL RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de noviembre de 2018, así como lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sección Segunda “Subsección E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de octubre de 2021 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 22 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “014LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435883cf2bd81c464ac1fb1dd387eb7998fc5e019690f25ce519b40e6b33bd8e**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00144-00
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sección Tercera “Subsección B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de noviembre de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 22 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “063LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bedf3706197b72883943ed852e7b40342fa95d6a92da9c8a35c5449a875b635**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00449-00
DEMANDANTE: EDILBERO HERRERA ENCISO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
ANI-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sección Tercera “Subsección B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de mayo de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 22 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “012LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5efeec4acd75885a3e2d2f0a7019a9f66fbc9e3bfd2de3255ccf76e2df593**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00039-00
DEMANDANTE: GRACIELA GARIBELLO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de mayo de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 22 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "013LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66389b87a1c66ff4e90614a0515c5aa2841e636109bd9b79e467954372b89a1**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00102-00
DEMANDANTE: MARGARITA GÓMEZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de julio de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 22 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "013LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d4e35379b8e01781d50f362fe23fd6bd61ed04be05c0df859db11270e910b9**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00162-00
Demandante: CLÍMACO PINILLA POVEDA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MAKRO VIVIENDA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia en virtud de la facultad conferida en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, mediante auto de 20 de agosto de 2020 se ordenó oficiar a la Inspección Especializada de Policía del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que certificara el estado actual del proceso de contravención urbanística No. 353 de 7 de marzo de 2018 «*DIFERENTE A LO CONCEPTUADO EN LA LICENCIA*», adelantado contra el señor JORGE PEÑA PIÑEROS en calidad de representante legal de MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., respecto al CONJUNTO RESIDENCIAL SAN

¹ «Artículo 213. **PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta».

NICOLÁS RESERVADO ETAPA II, ubicado en la calle 23 No.13-37 del barrio San Mateo, y, allegara la copia íntegra y legible de dicho proceso («053AutoMejorProveer»).

1.2. El 17 de septiembre de 2020, la INSPECTORA TERCERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora MELISSA CASTELLANOS MORENO, allegó la copia íntegra del proceso de contravención urbanística No. 353 de 7 de marzo de 2018 hasta la fecha de presentación de dicho informe. Conforme a los documentos aportados, se advirtió que el 1° de septiembre de 2020 se realizó la visita de inspección ocular No. 063 en la calle 23 No.13-37 del Barrio San Mateo, del Municipio de Fusagasugá, expidiéndose el informe No. 20200167-063 de 4 de septiembre de 2020 en el cual se concluyó, entre otras cosas, que **I)** sí existe una contravención a la licencia aprobada por la Secretaría de Planeación según el Decreto 011 de 2014, **II)** que se presentan fallas e inconsistencias de conformidad con lo estipulado en el capítulo 21 del título C, de la NSR-10, **III)** además se señaló que las redes eléctricas, de agua y de gas no cumplían con los aspectos técnicos establecidos para cada una de ellos, recomendando: («057EscritoInspeccionPolicia»).

«...»

- *De acuerdo a lo evidenciado en sitio, se recomienda solicitar los permisos pertinentes ante las entidades competentes para subsanar los hechos que dieron lugar a contravención urbanística.*
- *Se remite copia del presente informe a la inspección tercera de policía, para que obre dentro del expediente y se tomen las medidas pertinentes, ya que no ha cesado los hechos que dieron lugar a dicha contravención.*
- *Realizar visita técnica para así tener acceso a las unidades de vivienda y realizar un dictamen preciso de área de contravención total.*
- *Solicitar visita de inspección ocular por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos para que certifiquen la correcta instalación de las redes del edificio.*
- *Se requiere un reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio».*

1.3. Conforme a lo anterior, por auto de 29 de octubre de 2020 se requirió a la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ para que informara

si ya había efectuado las acciones necesarias para la realización del «reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio», en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá («059AutoRequiere»).

1.4. Luego de múltiples intentos para obtener la realización del «reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio», en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, sólo hasta el 6 de agosto de 2021 allegó el informe de «INSPECCIÓN VISUAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN NICOLAS RESERVADOS ETAPA II UBICADO EN LA CALLE 23 No. 13- 37 DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ», suscrito por el Profesional Contratado Especialista en Estructuras ingeniero ABRAHAM ERAZO SANTIESTEBAN y solicitó el desistimiento de la prueba ordenada habida cuenta que consideró que con el citado informe se dilucidaba que la misma no era necesaria («081EscritoMunicipio»).

1.4.1. Sin embargo, el Despacho, al advertir que en el informe suscrito por el Ingeniero se señaló claramente que el mismo era única y exclusivamente técnico de inspección visual y que para el reconocimiento total de la estructura certificando la integridad y seguridad del edificio «deberán realizar estudios de vulnerabilidad y ensayos patológicos de laboratorio como extracción de núcleos, ensayos a compresión para determinar la resistencia del concreto, ensayo a tracción en barras de acero, ensayo de esclerómetros y ferrosacan, entre otros; Estudios que requieren de equipos idóneos y especializados», se ordenó por auto de 26 de agosto de 2021 oficiar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que designara un ingeniero civil para que realizara el «reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio» («082OrdenaOficiarUniversidad»).

1.4.2. Ante la imposibilidad manifestada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, mediante proveído de 3 de marzo de 2022 se dispuso oficiar a la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIEROS JULIO GARAVITO para que

rindiera el informe requerido, la cual también manifestó su posibilidad de realizarlo («094AutoRequiereAOtraUniv_2» y «097EscritoEscuelaIngenieros»).

1.4.3. Por lo anterior, en auto de 21 de abril de 2022 se ordenó oficiar a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS para que emitiera el «reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio», no obstante, el 26 de mayo de 2022 informó su imposibilidad para la realización («099AutoRequiere» y «102EscritoEscuelaIngenieros»).

1.5. El 13 de junio de 2022 ingresó el proceso al Despacho («104ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, si bien el Despacho fue insistente en obtener previo a adoptar una decisión de fondo, el «reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio», en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, lo cierto es que se tornó infructuoso su recaudo, pues, en primer lugar, se intentó con la INSPECCIÓN DE POLICÍA y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ quienes adujeron no contar con el personal idóneo para el efecto; y posteriormente se ofició a tres universidades quienes se mostraron renuentes a la realización.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta los principios de economía y celeridad que rigen el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el Despacho prescindirá del recaudo de la prueba decretada de oficio, y en su lugar emitirá la decisión de fondo conforme al material probatorio obrante dentro del plenario el cual se considera suficiente para proferir sentencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba de oficio consistente en obtener el «reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio», en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef226311399ec9ad35fe327fb2397541631cd0e3bef9b15669be54540b25d46**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00221-00
DEMANDANTE: MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por la Sección Segunda “Subsección E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de diciembre de 2021 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 22 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “055LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463692fe63bcce16a10fc60e599beb8bf84e19b696aec6a90adb91510f9fe54a**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00040-00
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO MONROY GUIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 26 de marzo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d907ca4945c927003cdb4e2bcaa2fe677f4f0ce49bd9b440b7011fb68c5c70eb**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00044-00
DEMANDANTE: REINALDO CASTIBLANCO SOTO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL
DIAMANTE DE GIRARDOT Y OTROS.
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 26 de marzo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3411233cec5b9987d2926ee6ac34692c8919064494b3d48d4e20e700571a0967**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00056-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO GUALTERO GARCÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC.
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 16 de abril de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3661f1bbee10da4ac961068fe7c12f4f0556d2c156ad981f374c5d8e3905e669**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00060-00
DEMANDANTE: YEISON FERNEY ARTEAGA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC - ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD
CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE LA DORADA, CALDAS
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 26 de marzo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c82af20d2dfdb1c75acdd913505a4ab19a49f6c33fc72af5d91b5f47aeaddb**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00064-00
DEMANDANTE: AMALIA SANTIAGO FORERO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL UGPP- CAJA NACIONAL DE
PREVISION SOCIAL- CAJANAL Y FOPEP
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 26 de marzo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ead5b5711e9632dead80a80cd13dbca6f4acc4597b91dd793fb86beb0a2baa**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00082-00
DEMANDANTE: FERNANDO DE LA CRUZ HÉRNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-
FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por la Sección Segunda "Subsección E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de marzo de 2022 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 22 de junio 2022 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "044LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575a84c0c483be9b5f722dd680f1b6e497b83810fbb8f228ed6b91028e109197**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00120-00
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO FANDIÑO FORERO
DEMANDADO: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 26 de marzo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d53068139ddab7d20fd9b6f3a242a48e4d0374771707f9e0f94fa29eb84290**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00133-00
DEMANDANTE: ÁNGEL CONSUELO CALDERÓN DONCEL
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN: TUTELA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 26 de marzo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ddd3f894c65fe17009df13cc94fb4a51dfbdd706e5b40f035f37d7573c4ecb**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00135-00
DEMANDANTE: HERNANDO BECERRA JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. El 3 de septiembre de 2020 el señor HERNANDO BECERRA JAIMES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoInformaReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 10 de marzo (sic) de 2020, corregido mediante auto de 14 de septiembre hogaño, únicamente en cuanto al error de alteración de la fecha del auto anterior, en el entendido que correspondía a 10 de septiembre de 2020 y no al 10 de marzo de 2020, este Despacho inadmitió la demanda para que: *i)* allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, *ii)* remitiera la constancia de radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial dentro del presente asunto, que adujo haber radicado el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá y, *iii)* para que

remitiera la constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 («006AutoInadmite» y «008CorrigeAutoAnterior»)

2.3. Como consecuencia de lo anterior, el 24 de septiembre de 2020 el apoderado judicial del señor HERNANDO BECERRA JAIMES allegó el escrito con el que, consideró subsanar la demanda («010Subsanacion»).

2.4. Mediante auto de 8 de octubre de 2020, como medida de saneamiento, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara el poder donde se determinara con claridad el acto administrativo del cual se predica su nulidad y, en virtud del que se otorgaba el respectivo mandato, con el objeto de precaver posibles decisiones inhibitorias («012AutoRequiere»).

2.5. Allegado lo anterior, mediante auto de 29 de octubre de 2020 se rechazó la demanda por cuanto la parte actora con el escrito de subsanación no aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado ni la constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, como se le indicó en el auto inadmisorio («016AutoRechaza»).

2.6. La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada, allegando la documental señalada en el auto inadmisorio, por lo que mediante auto de 27 de noviembre de 2020 se concedió el recurso de apelación para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («018RecursoApelacion» y «020AutoConcedeApelacion»).

2.7. El 21 de abril de 2021, la SUBSECCIÓN "C" DE LA SECCIÓN SEGUNDA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, al tener en cuenta los documentos aportados por el demandante con el escrito del recurso de apelación, revocó la decisión de 29 de octubre de 2020, y ordenó continuar con el trámite («25ResuelveRecursoApelacion» de la carpeta «024ActuacionTribunal»).

2.8. El proceso regresó del tribunal el 14 de diciembre de 2021 («025CorreoDevolucionTAC»).

2.9. Mediante proveído de 10 de febrero de 2022 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor HERNANDO BECERRA JAIMES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2020317000111971 de 24 de enero de 2020, por medio del cual la Entidad demandada negó la reliquidación del salario básico conforme al índice de precios al consumidor (IPC) desde el año 1997 («028AutoObedezcaseyCumplaseAdmite»).

2.10 El 23 de febrero de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («030NotificacionPersonal»).

2.11. El 18 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, sin acreditar el derecho de postulación de la profesional del derecho que contestó la demanda y sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control («031ContestacionEjercito»).

2.12. El 2 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de abril de 2022 («032ConstanciaTerminos»).

2.13. El 6 de junio de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA remitió el mandado en debida forma que la acredita como representante judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («033EscritoEjercito»).

2.14. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («034ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o resolver sobre la procedencia de dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque de la revisión minuciosa del expediente se observa lo siguiente:

1. La ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, en atención a que la Entidad demandada no remitió el expediente prestacional del demandante, el certificado de haberes históricos del demandante y el certificado de los incrementos del salario del demandante durante su actividad, por lo que es del caso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso².

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(...).

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

2. Que al demandante por medio de la Resolución No. 8286 de 11 de octubre de 2017 se le reconoció una asignación de retiro (folios 1 y 17 «002DemandaPoderAnexos») y que el objeto del presente medio de control es obtener la reliquidación del salario básico del demandante conforme al índice de precios al consumidor (IPC) desde el año 1997.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho la imperiosa necesidad de vincular a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, en calidad de litisconsorcio cuasinecesario por cuanto que el señor HERNANDO BECERRA JAIMES, como se anticipó, ya cuenta con asignación de retiro y en un eventual fallo a favor, al cambiar la hoja de servicios, se tendrían que cambiar las asignaciones por él devengadas, por lo que si bien, no es viable proferir una condena directa en contra de la nombrada Entidad, el artículo 62 del Código General del Proceso permite intervenir en calidad de parte, sin ser demandando directo pero consciente de las consecuencias que podría acarrear un eventual fallo a favor, así:

«**Artículo 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención».

En ese orden, se trae a colación lo señalado por la SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" del H. CONSEJO DE ESTADO en proveído de 13 de noviembre de 2020, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, dentro del proceso con radicación No. 52001-23-33-000-2019-

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

00045-01 (6042-2019), en donde al resolver un recurso de apelación contra el auto que resolvió negar la integración del litisconsorcio necesario señaló:

«El litisconsorcio se configura cuando, durante un proceso judicial, concurren una o varias personas en uno de los extremos o partes de la Litis, activa y/o pasiva. El Código General del Proceso establece tres tipos: litisconsorcio necesario, facultativo y cuasi necesario.»

Para el caso que nos ocupa, se colige que el litisconsorcio es cuasi necesario cuando se predica una relación sustancial entre uno o varios sujetos y la parte contradictoria, a los cuales se les extienden los efectos de la sentencia, sin estar obligados a comparecer al proceso.

Asimismo, el autor Hernán Fabio López Blanco en su libro de Instituciones de Derecho procesal Civil Colombiano señaló que esta figura se presenta cuando:

«[...] existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso. No se exige, por tanto, como ocurre con el supuesto del litisconsorte necesario, que todas esas personas demanden o sean demandadas en forma conjunta.»

Cabe precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempló la figura del litisconsorcio cuasi necesario en su articulado, sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 306 de esta disposición, este debe ser analizado con lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

«Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.»

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.»

De conformidad con la disposición transcrita la vinculación de los sujetos procesales bajo la figura de litisconsorcio cuasi necesario no es obligatoria, de manera que integrándose o no mediante dicha figura, la sentencia extenderá sus efectos a los vinculados, bien sea afectándolos o favoreciéndolos.

Adicionalmente, para que el litisconsorcio cuasinecesario prospere los sujetos deben tener legitimación por activa o pasiva, esto es, legitimación para demandar o para ser demandados, tal y como lo establece el artículo que precede. Así lo ha manifestado esta Corporación en su jurisprudencia acotando que:

«[...] resulta válido concluir que la persona que pueda verse afectada, favorable o desfavorablemente, con los efectos de la sentencia, se encuentra facultada para acudir al proceso mediante esta figura procesal.

Precisado lo anterior, debe señalarse que para que el litisconsorte cuasi necesario pueda intervenir en el proceso con todas las prerrogativas de la parte activa -y así ejercer pretensiones propias-, su vinculación en tal calidad debe solicitarse antes de que opere el fenómeno procesal de la caducidad».

Por lo anterior, para vincularse como litisconsortes cuasi necesarios y realizar actos procesales, se deberá llevar a cabo su integración antes de que opere el fenómeno de la caducidad.

En conclusión, hay lugar a llamar bajo la figura del litisconsorcio cuasi necesario, bien sea en el extremo activo, pasivo o en ambos, cuando se comprueba la existencia de la relación sustancial de uno varios sujetos ajenos a las partes, a los cuales se les extienden los efectos de la sentencia que pone fin al proceso, pero, no se requiere su comparecencia obligatoria en el desarrollo de la Litis.

ii. **Reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros del Ejército Nacional por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo 08 del 3 de noviembre de 2016).

Fue creada a través de la Ley 75 de 1925, teniendo como principal actividad reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios.

Se entiende por asignación básica, el salario percibido por los miembros del Ejército Nacional durante la prestación del servicio, y por asignación de retiro, el sistema pensional aplicable a dichos miembros.

Para tener derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, se toma el último sueldo básico devengado, teniendo en cuenta el cargo, la permanencia y el tiempo de servicio del oficial, suboficial y/o soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

De allí la importancia de CREMIL para garantizar el pago de dicha prestación y el derecho a la seguridad social de todos los miembros del ejército nacional». (Destaca el Despacho).

En su caso concreto precisó:

«En el presente caso, Carlos Adrián Yela Garzón solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte cuasinecesario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, pues esa entidad tiene interés dado que es la encargada del reconocimiento y pago de la asignación de retiro del accionante.

Se encuentra que la parte demandada cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 62 del Código General del Proceso para integrar litisconsorcio cuasi necesario. En efecto, presentó la solicitud antes de operar el término de caducidad del medio de control e identificó plenamente a la entidad solicitada.

Así mismo, en los hechos que sustentan la solicitud de litisconsorcio cuasi necesario, se determinó la relación sustancial existente entre los emolumentos laborales a los que cree tener derecho el demandante y la función que cumple la Caja de Retiro de las Fuerza Militares – CREMIL al reconocer su asignación de retiro.

Bajo tales supuestos, se puede evidenciar que, en caso de proferirse sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, modificando la hoja de servicios del demandante, tendrán que corregir las asignaciones que el señor Yela Garzón está devengando, las cuales son canceladas por parte de CREMIL, por tanto, resultaría implicada en el resultado de la decisión, tal y como se explicó en acápite anteriores.

Adicionalmente, se observa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares está legitimada por pasiva para actuar dentro del proceso de la referencia, ello en consideración a su capacidad para desvirtuar y controvertir lo pretendido por el accionante, y teniendo en cuenta además que goza de autonomía administrativa y patrimonio propio.

Es preciso recordar que el litisconsorcio cuasi necesario se diferencia por la no vinculatoriedad de los sujetos procesales, entendiéndose que, asistan o no al proceso, los efectos de la sentencia se extenderán a ellos.

En consecuencia, le asiste razón a las partes, demandante y demandado, cuando solicitan la vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL como litisconsorte cuasi necesario.

En virtud de lo expuesto se revocará la providencia de 17 de octubre de 2019, y, por lo tanto, se ordenará vincular como litisconsorte cuasi necesario a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares». (Destaca el Despacho).

Conforme a lo esbozado por el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, resulta procedente vincular como litisconsorte cuasinecesario a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, habida consideración que, se insiste, en caso de proferirse sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda y se ordene modificar la hoja de servicios del

demandante, se tendría que reliquidar la asignación de retiro del señor BECERRA JAIMES pagada por CREMIL, siendo clara su implicación en el resultado del fallo y, en ese sentido, a todas luces se denota que se cumplen los requisitos del artículo 62 del Código General del Proceso, razón por la cual esta Instancia Judicial ordenará la vinculación de dicha autoridad al presente medio de control.

Por último, advierte este Juzgado que la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA remitió el mandato a ella conferido para representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se procederá a reconocerle personería adjetiva para actuar, previa verificación de antecedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, el expediente prestacional del demandante, el certificado de haberes históricos del demandante y el certificado de los incrementos del salario del demandante durante su actividad. Lo anterior so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que intervenga en el proceso como LITISCONSORTE CUASINECESARIO.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 66 del Código General del Proceso al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, el cual comenzara a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «033EscritoEjercito».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80926331d8fc94f40e3cf667f3b07a08df48310977a06c3a150249d2d0ee67c8

Documento generado en 30/06/2022 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00142-00
DEMANDANTE: JHON MARIO BEDOYA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 26 de marzo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbb0bf838cda23eed92b2f3e4df47885f4b8e0497a5af3f2744d6c20669ddc5**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00154-00
DEMANDANTE: OBDULIO NAVAS CARVAJAL
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 26 de marzo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a0d91dad578b8942369736aa079f376a8064236102fe333fdbde0f53a507d9**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00155-00
DEMANDANTE: JHON FANDER TRUJILLO CUMACO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC Y OTRO
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 26 de marzo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea16db7a050ffb778f5d7114dcb86f10b5449b0a4d92b3b1bdb85b8952cb373**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00166-00
DEMANDANTE: JESÚS CELESTINO ARÍAS DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN A
LAS VICTIMAS- UARIV-
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 26 de marzo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c78f6da572fa9aa749b0c4525da9e592f0f613d429cb1e842c3b8a925d363d**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00180-00
DEMANDANTE: DELIA TOVAR DE ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES-
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 26 de marzo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7259ea02f3ba37f278c6dc2791b48ebf595af743ffdf931d2170d65bf836890d**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00182-00
DEMANDANTE: PAULO CÉSAR PEÑA LONDOÑO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL
DIAMANTE DE GIRARDOT Y OTROS -
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 26 de marzo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c3da4e65b712ea66a9429eb7b3f7881ceaa828125eb4856a22b4395d7ccfea**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00193-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO HERRERA MOYANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS
ELECTRICISTAS
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 26 de marzo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9348ddfc75518d5794709bc74e19eda8e2d266a4aa3d2d23421071dd6670123f**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00201-00
DEMANDANTE: JOHONN JAIRO OSORIO VALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 26 de marzo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cd33f74b3fc4b67ded72c39514f1a7e80d02084fc52a2c928e74ca0fbc764**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00207-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 26 de marzo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a482b53c07c6a87ccbc124660c8b7e054661ae929d6a929091c7b682e9cfcfe**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00020-00
DEMANDANTE: EDDER ALFONSO CABEZAS FIGUEROA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 31 de mayo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9611ffd209c18ee371e1a2a9f7da85dd96ac297e0aa31718b6c4916216ed036c**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00029-00
DEMANDANTE: JESÚS SILVESTRE FORERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA
MILITAR Y DE POLICIA - CAJA HONOR
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 31 de mayo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0d41bb499ba9aa91e7f0d99f580faeccc92a1292fca4c2c1726d6ae8983f2f**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00035-00
DEMANDANTE: LEONEL LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES-
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 31 de mayo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3646b20e27d008e8849b59d8a4996951edf0af8871b4c7bfa41079814fac8**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00036-00
DEMANDANTE: JESÚS SILVESTRE FORERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-
BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 56 y DIRECCIÓN
DE PERSONAL- COPER-
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 31 de mayo de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35712fc841d2f60e9b6256957da9b1099c8791b305a2ddd8897a26bb01b7d31a**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00044-00
DEMANDANTE: HÉCTOR PORTELA CRUZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPESIONES-
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 30 de julio de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d309e6640a3ef8f99a0f7337473e889915df1b236aa30e09b4fee7c0346669**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00050-00
DEMANDANTE: GILMA LEONOR SÁNCHEZ PAVA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL Y CLINICA JUNICAL MEDICAL S.A.S
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 30 de julio de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084e87c59d5c984f3009228fe5c5dcb74c1ac23247e2f040ea0be10f2b91d676**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00059-00
DEMANDANTE: BERNARDO MEDINA LAMPREA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE
CUNDINAMARCA-DIRECTOR DE
PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA
NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 30 de julio de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd4cdf8d86caf4f9834a49f5ae963344f82c28add4f2156e81601d661c054ff**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00073-00
DEMANDANTE: MARIELA REYES HÉRNANDEZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 30 de julio de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411276da8535021526ada08497f7dc121fc738face8f1e62a299a5e916d7e5a4**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00095-00
DEMANDANTE: GONZALO ALEXIS MARTÍNEZ LIÉVANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC- y OTRO
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 30 de julio de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f4923c92190707cae49e92e2914ac2e4cdd7c8ae568d6428032595f0d8850c**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00101-00
DEMANDANTE: JUDITH SARRIA GASCA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 30 de julio de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f8e4056811c640d8895494013db26bc218fede62c9f9040c18c725f6e49d4e**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00102-00
DEMANDANTE: BLANCA LILIA MILLÁN DE GARCÍA y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-
ACCIÓN: TUTELA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 30 de julio de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c574f73f77bd83e3d0fec13a70ad19531f1c3d06fcf90aa19ee465112f8fa636**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00124-00
DEMANDANTE: CATHERINE ANDRADE CAMPOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y
ACUAGYR ESP S.A.
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 15 de octubre de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461df1c60177c241159ba04b7fb52070dc189fb4053e32ef599bcb346e92ac77**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00132-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE YABERSCHT BENAVIDES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC-
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 15 de octubre de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667d64412e56eee9683e1ece64a817c77abaab48e90afe1adf41734e480a5408**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00134-00
DEMANDANTE: SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 15 de octubre de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53513489a17cc920d72b48545e7f763f4e8d57d78b98e0a0dd09d73eb8e1dcc1**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00142-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ RUÍZ
DEMANDADO: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE GIRARDOT
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 15 de octubre de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1222d3bce224b47e8e804ae2a6f2263b6a4f11fa85e84371d522dde921f400**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00144-00
DEMANDANTE: MOISES MOYA ROMERO
DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA-ESAP-
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 15 de octubre de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f679ad218194b4c233a6df645c1c143d5c7fe19f5ae16261c9bbc21e3893a868**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00165-00
DEMANDANTE: MARÍA HILDA VERA ESCOBAR
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACCIÓN: TUTELA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 15 de octubre de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ae4b978ababf4215e8856418058c4f7c5d1404f25674d751758c7be57f24d2**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00173-00
DEMANDANTE: GILBERTO GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZAS MILITARES
ACCIÓN: TUTELA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 15 de octubre de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f274f4870cd5ad654d99ab71150708346b1f579c476cb45caae7648ddd8cc91b**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00193-00
DEMANDANTE: YANI STEE JIMÉNEZ MOSCOSO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 15 de octubre de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a4c00f6613c925d65c8d84d5b65d6e8f6eb1f6b9d209c6d986fa4391731ed7**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00194-00
DEMANDANTE: NUBIA PATIÑO MORENO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT-SEDE
CENTRAL
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 15 de octubre de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a160bdcc6eec2cca0e5fe2ff7a5d2263f70355e901107277760f076dfe12c39f**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00199-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VARGAS PRECIADO
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 15 de octubre de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3649fe6df2d24628b882e2956b95daece0cd8c359f36cea6974ad9287ae0d669**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00201-00
DEMANDANTE: MARÍA DORIS YATE DE GALLO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA el auto de fecha 15 de octubre de 2021 obrante en el archivo «001 Auto Sala De Selección» y el oficio de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional del expediente obrante en el archivo «003 Oficio Exclusión» de la carpeta «Actuación Corte Constitucional», en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842f74a92d097efe2286709b1d288912376e3697e708f763824aa3d3b8a58898**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00070-00
DEMANDANTE: MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con el líbello primigenio la parte demandante solicitó (folios 29 a 31 del archivo denominado «02Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta»):

«(...) para que previo lo trámites legales del proceso ordinario se conceda la suspensión de los Actos Administrativos objeto del escrito de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...).».

1.2. Mediante providencia de 25 de mayo de 2022 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- («001CorreMC» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

1.3. El 8 de junio de 2022 se notificó el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- («003Notificacion» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

1.4. El 9 de junio de 2022 la doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ, apoderada judicial sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, describió el traslado de la medida cautelar solicitada por la demandante manifestando su oposición y solicitando que la misma sea denegada. Para el efecto, en síntesis, expuso la inexistencia de los presupuestos normativos para la imposición de una medida cautelar dado que *«las resoluciones demandadas se encuentran plenamente ajustadas a derecho y por ende debidamente motivadas, por lo que la expedición de las mismas no ha ocasionado consecuencias adversas ni a la parte accionante, ni a terceros»*, aunado a que expresa que la demandante tiene la oportunidad de debatir el cobro que le realiza la demandada dentro del proceso de cobro coactivo («004EscritoDemandado» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

1.5. El 14 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió memorial señalando que el escrito allegado por la Entidad demandada de 9 de junio de 2022 era extemporáneo por cuanto que la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar se notificó por estado de 26 de mayo de 2022 («005EscritoDemandada» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

1.6. El 14 de junio de 2022 la doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, apoderada judicial sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- se pronunció frente al escrito presentado por la parte actora de 14 de junio de 2022 en el sentido de aclararle que el auto admisorio de la demanda se notifica por estado al demandante y de manera personal a la demandada, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006EscritoDemanda» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

1.7. El 28 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («007ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES:

2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso

administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subraya el Despacho)

2.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla, así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA) (Subraya el Despacho).

3.10.- *Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴*

2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

² Cita de cita: *Como ya se ha sostenido, estos principios del periculum in mora y el fumus boni iuris significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).*

³ Cita de cita: *En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.*

⁴ *Ibidem.*

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,**
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar, entre otras, para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional se eleva respecto de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP024149 de 24 de octubre de 2020 y RDP028451 de 9 de diciembre de 2020, por medio de las cuales la Entidad demandada determinó que la demandante adeuda a favor del sistema general de pensiones la suma de \$10.041.252.

Se encuentra también que la solicitud de medida cautelar se funda en que: *i)* la demandante siempre ha actuado de buena fe, *ii)* el cobro no debería estarse presentando por cuanto que cursa en el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Girardot demanda con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. RDP15512 de 7 de julio de 2020, en virtud de la cual se anuló la reliquidación de la pensión gracia de la demandante y, *iii)* se puede dilucidar un perjuicio irremediable ya que se puede «*perseguir los bienes y el patrimonio de la señora Patiño, pese a que aún no se ha determinado de manera inequívoca que es deudora del pago de las sumas dinerarias cobradas por la UGPP, afectando sus intereses económicos al hacerse el cobro de lo no debido*».

Así las cosas, se pone de presente que si bien las Resoluciones Nos. RDP024149 de 24 de octubre de 2020 y RDP028451 de 9 de diciembre de 2020, en los términos del numeral 4º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, comportan un título

⁵ «**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

ejecutivo, estos para su ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 98 ibidem deben observar las reglas, procedimientos y/o pautas que se consagran para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas:

«Artículo 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. **Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.**

Bajo ese contexto, el proceso ejecutivo se rige por el proceso de cobro coactivo, cualesquiera que sean las partes. En términos y en competencia administrativa, las entidades públicas pueden iniciar y adelantar por sí mismos, sin necesidad de acudir como demandante antes los jueces, el procedimiento para el recaudo de sus acreencias y/o obligaciones creadas a su favor.

Del tal modo, el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo menciona los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro, siempre en que en ellos conste una obligación, clara, expresa y exigible y, entre ellos enlista en su numeral 1º a *«todo acto administrativo ejecutoriado que impongan a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley»*.

Igualmente, el aludido Código en su artículo 100 fija las reglas del procedimiento para los procesos de cobro coactivo y, en lo no previsto en normas especiales remite al Estatuto Tributario y al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, de la siguiente manera:

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».

«**Artículo 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular».

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, a la luz de lo prescrito en el artículo 829 del Estatuto Tributario, entre otras, se materializa cuando se haya decidido en forma definitiva los recursos interpuestos en sede administrativa o en las acciones de restablecimiento del derecho. De manera puntual establece el citado artículo:

«**Artículo 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso»
(Se Destaca).

En ese orden, la señora MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA tiene mecanismos procesales a su disposición para defenderse de una posible actuación que pueda adelantar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- con ocasión de un eventual o en el curso de un proceso de cobro coactivo o ante la posible exigencia del pago de la obligación, como quiera que la Resolución que presta mérito ejecutivo, esta es, la Resolución No. RDP024149 de 24 de octubre de 2020 no se encuentra ejecutoriada, ya que su legalidad se discute en el presente medio de control, situación por la que concluye el Despacho no se presentan los presupuestos para que se decrete la suspensión pedida.

Aunado a lo anterior, para que sea procedente la suspensión de un acto administrativo, este debe vulnerar la normativa en que debe fundarse y, en el presente caso no es ostensible la transgresión y sólo se podrá determinar después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, basta para que el Despacho deniegue la solicitud de medida de suspensión provisional, ya que la petición se contrae a exponer la presunta ocurrencia de un hecho futuro (*«perseguir los bienes y el patrimonio de la señora Patiño, pese a que aún no se ha determinado de manera inequívoca que es deudora del pago de las sumas dinerarias cobradas por la UGPP, afectando sus intereses económicos al hacerse el cobro de lo no debido»*), cual es un eventual pago impuesto por los actos administrativos demandados, sin que existe algún tipo de prueba que amerite su decreto, máxime cuando, se insiste, los actos acusados no se tienen como ejecutoriados y aún no existe proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, reitera el Despacho que, en el caso sometido a estudio, la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que no se evidencia de manera clara u ostensible, por lo que se negará.

De otro lado, y atendiendo a los escritos allegados por los apoderados judiciales de las partes el 14 de junio de 2022 en los que realizan apreciaciones respecto de la forma en que se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la solicitud de la medida

provisional, pone de presente esta Instancia Judicial que tal y como de manera clara y expresa lo plasma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 189 y 233, debe notificarse de manera personal el auto que admite la demanda al demandando y de manera simultanea el que ordena correr traslado de la medida cautelar-al demandado-con el auto admisorio de la demanda, tal y como aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP024149 de 24 de octubre de 2020 y RDP028451 de 9 de diciembre de 2020, por medio de las cuales la Entidad demandada determinó que la demandante adeuda a favor del sistema general de pensiones la suma de \$10.041.252, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ⁶ para actuar como apoderada judicial sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, de conformidad con la sustitución de poder visible en los folios 5 a 26 del archivo denominado «004EscritoDemandado» de la carpeta «C02MedidaCautelar» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁶ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a1cec8dabc3f50f2b73b5e7af0406f293bd3e9bcbd4eca00249153140ddc04**

Documento generado en 30/06/2022 11:09:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00083-00
DEMANDANTE: INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA DE
COLOMBIA S.A.S.-INGFRACOL-
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y
MEDIO DE CONTROL: CONTABLE-REGIONAL TOLEMAIDA
CONTROVERSIA CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la sociedad **INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA DE COLOMBIA S.A.S.-INGFRACOL-**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE-REGIONAL TOLEMAIDA**, por el medio de control de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 26 de abril de 2022 la sociedad **INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA DE COLOMBIA S.A.S.-INGFRACOL-**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («006ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 6271 de 20 de

septiembre de 2021, 6548 de 1° de octubre de 2021 y 9220 de 6 de diciembre de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró el incumplimiento del contrato de suministro No. 041-CENACTOLEMAIDA-2021, desató un recurso de reposición y, frente a la de 6 de diciembre de 2021, ordenó reintegrar unos dineros a la Dirección Nacional del Tesoro Nacional.

2.2. Mediante providencia de 19 de mayo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora la subsanara en el sentido de que: *i*) adjuntara el poder en debida forma que acreditara su derecho de postulación, *ii*) remitiera una documental enunciada como anexa y, *iii*) anexara la constancia de notificación de los actos administrativos acusados, SO PENA DE RECHAZO («008AutoInadmite»).

2.3. El 3 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda («010EscritoDemandante»).

2.4. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («011ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folios 3 a 4 «COMPILACION SUBSANACION DOCUMENTOS Y ANEXOS» de la carpeta «ANEXOS ALLEGADOS» de la carpeta «010EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 54 «COMPILACION SUBSANACION DOCUMENTOS Y ANEXOS» de la carpeta «ANEXOS ALLEGADOS» de la carpeta «010EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 a 8 «COMPILACION SUBSANACION DOCUMENTOS Y ANEXOS» de la carpeta «ANEXOS ALLEGADOS» de la carpeta «010EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 8 a 53 «COMPILACION SUBSANACION DOCUMENTOS Y ANEXOS» de la carpeta «ANEXOS ALLEGADOS» de la carpeta «010EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso («002DemandaPoderAnexosCorreoUno», «005DemandaPoderAnexosCorreoDos» y «ANEXOS ALLEGADOS» de la carpeta «010EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$246.056.443 (Folios 54 «COMPILACION SUBSANACION DOCUMENTOS Y ANEXOS» de la carpeta «ANEXOS ALLEGADOS» de la carpeta «010EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 56 a 57 «COMPILACION SUBSANACION DOCUMENTOS Y ANEXOS» de la carpeta «ANEXOS ALLEGADOS» de la carpeta «010EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera

simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada («2022-00083-1-1» de la carpeta «010EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 5º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza contractual y la estimación razonada de la cuantía (\$246.056.443) no superan los \$500.000.000, correspondientes a los 500 SMLMV (año 2022).

2.2. En virtud del numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato No. 041-CENACTOLEMAIDA-2021 de 21 de abril de 2021 era «en las instalaciones del Fuerte Militar de Tolomaida», aunado a que como domicilio contractual se estipuló el Municipio de Nilo, Cundinamarca (Folios 68 y 105 «COMPILACION SUBSANACION DOCUMENTOS Y ANEXOS» de la carpeta «ANEXOS ALLEGADOS» de la carpeta «010EscritoDemandante»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de controversias contractuales.

No obstante, con el propósito de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 25 de abril de 2021 (Folios 834 a 837 «COMPILACION SUBSANACION DOCUMENTOS Y ANEXOS» de la carpeta «ANEXOS ALLEGADOS» de la carpeta «010EscritoDemandante»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del inciso 1º del literal j) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la demanda¹.

En el sub exámine, se tiene que la Resolución No. 6548 de 1º de octubre de 2021 se notificó el **1º de octubre de 2021** (folios 704 y 744 «COMPILACION SUBSANACION DOCUMENTOS Y ANEXOS» de la carpeta «ANEXOS ALLEGADOS» de la carpeta «010EscritoDemandante»), por lo que la demandante tenía hasta el **1º de octubre de 2023** para impetrar el presente medio de control.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo denominado «006ActaReparto» la sociedad demandante presentó la demanda el **26 de abril de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

Precisa esta instancia judicial que el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control se subsume al efectuado sobre la Resolución No. 6548 de 1º de octubre de 2021, toda vez que, dicha resolución desata el recurso de reposición incoado frente a la Resolución No. 6271 de 20 de septiembre de 2021, aunado a que la fecha de expedición y notificación de la Resolución 9220 de 6 de diciembre de 2021 fue posterior a la de la Resolución No. 6548 de 1º de octubre de 2021, ante lo cual, se itera, su estudio se subsume a la analizada por ser posterior.

¹ Obsérvese también la sentencia de 22 de octubre de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, radicación número: 73001-23-31-000-2010-00035-02(51066).

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 141 *ibidem*, faculta a cualquiera de las partes de un contrato a pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la sociedad INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA DE COLOMBIA S.A.S.-INGFRACOL-, quien propende por la nulidad de las Resoluciones Nos. 6271 de 20 de septiembre de 2021, 6548 de 1° de octubre de 2021 y 9220 de 6 de diciembre de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró el incumplimiento del contrato de suministro No. 041-CENACTOLEMAIDA-2021, desató un recurso de reposición y, frente a la de 6 de diciembre de 2021, ordenó reintegrar unos dineros a la Dirección Nacional del Tesoro Nacional.

Por lo tanto, resulta claro que la empresa INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA DE COLOMBIA S.A.S.-INGFRACOL- se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor **ANDRÉS MAURICIO CRIALES VARGAS** (Folios 65 a 66 del archivo denominado «COMPILACION SUBSANACION DOCUMENTOS Y ANEXOS» de la carpeta «ANEXOS ALLEGADOS» de la carpeta «010EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogado ANDRÉS MAURICIO CRIALES VARGAS, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ANDRÉS MAURICIO CRIALES VARGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018443670 y la tarjeta de abogado (a) No. 259326» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir, en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE-REGIONAL TOLEMAIDA, extremo contractual que profirió los actos administrativos que se demandan, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio» (Se Destaca).

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de dictar la correspondiente sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, esta Instancia Judicial advierte que atendiendo a los efectos de los actos administrativos acusados, se ordenó a la compañía de seguros - SEGUROS MUNDIAL S.A.- dar aplicabilidad a lo establecido en el párrafo del artículo cuarto de la Resolución No. 00006548 de 1º de octubre de 2021, esto es, que en caso de que no existieren saldos, o que los mismos resultaran insuficientes, sufragar el valor de la cláusula penal a cargo de la Sociedad Demandante, por lo cual resulta imperiosa la vinculación de oficio como litisconsorte necesario de la compañía **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, garante de

la póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 100013094 de conformidad con lo expuesto por la Entidad demandada en la Resolución No. 9220 de 6 de diciembre de 2021 «*por medio de la cual se ordena reintegrar unos dineros a la dirección nacional del tesoro nacional y se dictan otras disposiciones*» (Folios 747 a 760 del archivo denominado «*COMPILACION SUBSANACION DOCUMENTOS Y ANEXOS*» de la carpeta «*ANEXOS ALLEGADOS*» de la carpeta «*010EscritoDemandante*»), por tener interés directo en las resultas del proceso.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó la sociedad **INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA DE COLOMBIA S.A.S.-INGFRACOL-**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE-REGIONAL TOLEMAIDA**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 6271 de 20 de septiembre de 2021, 6548 de 1º de octubre de 2021 y 9220 de 6 de diciembre de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró el incumplimiento del contrato de suministro No. 041-CENACTOLEMAIDA-2021, desató un recurso de reposición y, frente a la de 6

de diciembre de 2021, ordenó reintegrar unos dineros a la Dirección Nacional del Tesoro Nacional.

SEGUNDO: VINCÚLASE, de manera oficiosa, al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandante a la compañía **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, garante de la póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 100013094, de conformidad con lo expuesto por la Entidad demandada en la Resolución No. 9220 de 6 de diciembre de 2021, *«por medio de la cual se ordena reintegrar unos dineros a la dirección nacional del tesoro nacional y se dictan otras disposiciones»*, por tener interés directo en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE-REGIONAL TOLEMAIDA**, o a quien haga sus veces o esta haya delegado la facultad de recibir notificación, a la sociedad **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, garante de la póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 100013094, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE-REGIONAL TOLEMAIDA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE-REGIONAL TOLEMAIDA**, a la sociedad **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que el expediente digital se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **ANDRÉS MAURICIO CRIALES VARGAS** para actuar como apoderado judicial de la sociedad **INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA DE COLOMBIA S.A.S.-INGFRACOL-**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 65 a 66 del archivo denominado «*COMPILACION SUBSANACION DOCUMENTOS Y ANEXOS*» de la carpeta «*ANEXOS ALLEGADOS*» de la carpeta «*010EscritoDemandante*» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 869f38fb4f56b4d6d9d697c1d3e1db6e5812651ac2e66395c1e9eb7ba3dbed0d

Documento generado en 30/06/2022 11:09:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00119-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 6 de junio de 2022 el señor **JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 13 de junio de 2022 («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el acto administrativo que censura fue expedido en el Municipio de Girardot.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En **primer lugar**, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 163¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, con la individualización de las pretensiones, habida cuenta que el actor demanda la Resolución No. 187 de 21 de junio de 2022 «*POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CERTIFICACIÓN 013-21-04-09 QUE MODIFICA 013-05-06-09 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SUBDIVISIÓN DEL PREDIO DENOMINADO POZO AZUL IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 307-55420 Y FICHA CATASTRAL 00-00-0003-1266-000 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT*», sin que se censure el acto administrativo primigenio, esto es, la certificación 013-21-04-09 que modificó la 013-05-06-09.

La anterior exigencia se hace ineludible conforme a lo dispuesto en el auto de 3 de diciembre de 2020 proferido por el H. Consejo de Estado, con ponencia del doctor JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, en el que se refirió a la

¹ **ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

obligatoriedad de demandar, tanto el acto definitivo como aquél que resuelve los recursos interpuestos así:

«En efecto, en la demanda presentada por Districar SAS no está debidamente integrada la proposición jurídica completa, en el sentido de que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho tendrían que haberse dirigido contra la Liquidación oficial de revisión 0224122018000011 del 12 de marzo de 2018 y la Resolución 002005 del 19 de marzo de 2019.

La obligación de individualizar claramente el acto demandado hace parte del principio de justicia rogada que rige en materia de lo contencioso administrativo, que, desde luego, no se opone a la obligación del juez de interpretar la demanda para superar cualquier vicio formal que impida continuar el proceso y dictar sentencia de fondo. Sin embargo, la debida formulación de la pretensión integra el derecho subjetivo de acción, al punto que delimitan la competencia del juez para decidir la controversia e impiden que declare la nulidad de actos administrativos no demandados, en virtud del principio de congruencia.

Al respecto, esta sala ha sostenido que:

“... las pretensiones de la demanda enmarcan el derecho subjetivo de acción, de modo que su deficiente individualización no puede subsanarse por interpretación de aquélla ni por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Así mismo, que esta exigencia es propia de un sistema de justicia primordialmente dispositiva² como la Contenciosa Administrativa, en la que le está vedado al juez hacer abstracción de la demanda para declarar la nulidad de actos que no han sido atacados. Desde esta perspectiva, las morigeraciones de las que ha sido objeto el principio de justicia rogada, no pueden desvirtuar la imparcialidad de que debe estar investido el fallador, ni desconocer el principio de buena fe que ha de regir el proceso, a través de la corrección oficiosa de la demanda.

Que, si bien es cierto que el juez contencioso, en su calidad de director del proceso, está en el deber de conducir el debate a fin de procurar siempre una solución efectiva de la controversia, no lo es menos, que el ejercicio de tal facultad encuentra límites en el principio de congruencia de la sentencia, así como en el respeto del derecho al debido proceso que le asiste a las partes”.

En el sub lite, la parte actora no demandó la Liquidación Oficial de Revisión 02241218000011, sino que únicamente dirigió la demanda contra la Resolución 002005, que confirmó el acto liquidatorio. A pesar de que el tribunal de primera instancia advirtió el defecto formal en la presentación de la demanda, Districar SAS no la corrigió y, en cambio, insistió que es suficiente demandar el acto que resuelve el recurso de reconsideración.

Las obligaciones del juez de interpretar la demanda y de superar vicios procesales, en este caso, quedaron cumplidas cuando el a quo inadmitió la

demanda y otorgó el plazo de 10 días para que se subsanara. Empero, como la demanda no se corrigió, era procedente el rechazo, en los términos del artículo 170 del CPACA.

A juicio de la sala, se configura un caso de indebida individualización de pretensiones, por no haberse formulado la proposición jurídica completa».

Aunado a lo anterior, en el fallo de 7 de octubre de 2021 el H. Consejo de Estado, con ponencia de la doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, precisó:

«En el presente asunto se advierte que la demandante solicitó la nulidad de la Resolución 000.720 del 5 de febrero de 2019, sin embargo, no demandó la Liquidación Oficial de Revisión 022412018000001 del 2 de febrero de 2018, que modificó la declaración privada del impuesto sobre las ventas presentada por Districar S.A.S. correspondiente al bimestre 1 del año gravable 2014.

Frente a esta situación, la Sala precisó, entre otras, en providencia del 3 de diciembre de 2020, Exp. 25388, -proceso seguido entre las mismas partes, por otro periodo- que se configuró indebida individualización de pretensiones por no haberse formulado la proposición jurídica completa, en tanto que no se solicitó la nulidad de la liquidación oficial de revisión.

(...)

En ese sentido, se reitera que «La obligación de individualizar claramente el acto demandado hace parte del principio de justicia rogada que rige en materia de lo contencioso administrativo, que, desde luego, no se opone a la obligación del juez de interpretar la demanda para superar cualquier vicio formal que impida continuar el proceso y dictar sentencia de fondo. Sin embargo, la debida formulación de la pretensión integra el derecho subjetivo de acción, al punto que delimitan la competencia del juez para decidir la controversia e impiden que declare la nulidad de actos administrativos no demandados, en virtud del principio de congruencia».

*La Sección ha precisado que «En lo que tiene que ver con el proceso administrativo de determinación del impuesto, que se encuentra regulado en los artículos 683 a 719-2 del Estatuto Tributario, **el acto definitivo es la liquidación oficial**, que tiene la virtud de sustituir la declaración tributaria presentada por el contribuyente y es susceptible de los recursos previstos en la ley», con lo cual es deber del demandante solicitar la nulidad de la liquidación oficial de revisión, por ser el acto definitivo pasible de control judicial.*

En el caso, la actora demandó únicamente la Resolución 000.720 del 5 de febrero de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración, no obstante, no solicitó la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión 022412018000001 del 2 de febrero de 2018, que modificó la declaración privada presentada por Districar S.A.S. correspondiente al bimestre 1 del año gravable 2014, circunstancia que, de conformidad con la normativa citada y el precedente

reiterado, configura una indebida individualización de pretensiones, que impide pronunciarse de fondo sobre los cargos de la demanda».

De igual forma, el H. Consejo de Estado, con ponencia del doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, en la decisión de 22 de octubre de 2021 citó:

«Cabe poner de relieve, que esta Sección en sentencia de 11 de junio de 2020, al resolver una acción de tutela, en la que invocaban la presunta vulneración de derechos fundamentales en un asunto similar al que ocupa la atención de la Sala, señaló:

«[...] Esta misma tesis ha sido reiterada por esta Sala de Decisión en múltiples oportunidades, entre las cuales se destaca la sentencia de 28 de junio de 2019, en la cual se señaló que se configura una “(...) indebida individualización de los actos acusados y por lo tanto se configura la ineptitud sustantiva de la demanda (...)”, cuando la parte demandante omitía solicitar, conforme al artículo 138 del C.C.A., la nulidad del acto administrativo principal y definitivo. Igualmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que “(...) cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión” y que “si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen (...)”. De tal manera que ante la omisión del demandante de individualizar los actos administrativos sobre los cuales solicita la declaración de nulidad, resultaba imperioso para el juez contencioso declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, la Sala pone de presente que en el interior de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 05001-33-31-031-2008-00072-00, la parte demandante únicamente (...) pidió la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso en la vía gubernativa, sin haberse solicitado la anulación del acto administrativo que resolvió el derecho de petición promovido por el hoy accionante. (...) En razón de lo anterior no hay lugar para declarar la configuración del defecto sustantivo por interpretación del artículo 138 de C.C.A., por cuanto, como se expuso previamente, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa avala la interpretación realizada por el Tribunal enjuiciado. Conforme con lo anteriormente señalado, el Tribunal accionado se encontraba facultado para declarar la ineptitud sustantiva de la demanda en la sentencia judicial, a la luz del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable para la época, y según la cual: “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”, tal y como ocurrió en el caso, sin que por ello se pueda afirmar que existió una extralimitación en el ejercicio de la competencia atribuida por el ordenamiento jurídico [...]».

En **segundo lugar**, si bien los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados, se advierte que el demandante afirmó la pérdida de ejercer la posesión del bien y los derechos de cuota, pero no indicó el por qué o en qué consiste la limitación a la propiedad

y desde cuándo se ha presentado la alegada afectación, frente a la cual, entiende, debe ser objeto de control judicial.

En **tercer lugar**, del acápite «IV. LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER» del líbello de la demanda, se advierte, que no se allegó las siguientes «Escritura Pública No. 836 del 25 de agosto de 1998 de la Notaría segunda del Círculo de Girardot», «Escritura Pública No. 934 de 2009 de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá D.C.» y «Levantamiento topográfico del predio LOTE 1E realizado por Diego Rodríguez M.P. 01-14928 del 19/01/2021», ni relacionó todos los documentos que allegó, como son los visibles en los folios 43 a 148 y 211 a 219 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», además no aportó la certificación 013-5-06-09 ni el recurso de reposición que dio origen al acto administrativo enjuiciado por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que relacione las pruebas documentales conforme lo esbozado y allegue las mencionadas.

En **cuarto lugar**, la parte actora solicita se le imparta una orden a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, Entidad frente a la cual no se advierte agotado el requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial ni mucho menos conforma el extremo pasivo dentro del asunto de la referencia incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor SERGIO FRANCISCO BECERRA BÁRCENAS como apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIÁN CRIALES NAVÁEZ, conforme al poder conferido mediante mensaje de datos el 18 de abril de 2022 obrante en los folios 19 y 20 del archivo «002DemandaPoderAnexos»². No

² Se puntualiza que si bien, para el momento de radicación de la demanda (7 de junio de 2022) el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (el cual facultaba conferir el poder mediante mensaje de datos) había perdido su vigencia (vigente hasta el 4 de junio de 2022), lo cierto es que el poder aportado sí fue

obstante, de incluir nuevas partes u otros actos administrativos deberá allegar un nuevo poder, so pena de existir una insuficiencia de poder.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor SERGIO FRANCISCO BECERRA BARCENAS³ como apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIÁN NARVÁEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante mensaje de datos el 18 de abril de 2022 obrante en los folios 19 y 20 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

conferido cuando se encontraba vigente (18 de abril de 2022) por lo que se reconoció personería en el presente asunto.

Así también, se precisa que, para las demandas radicadas con posterioridad al 4 de junio de 2022 y con anterioridad al 13 del mismo mes y año el mandato debía hacerse con presentación personal, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso (habida consideración que para el 13 de junio de 2022 se promulgó la Ley 2213).

³ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cbddc5179b06fc5097145864d4d8be3240e8455339f95eedbe29afc0748d0ed

Documento generado en 30/06/2022 11:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**